



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0435/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0025 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0269-19-00603, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019); su dispositivo se transcribe a continuación:

***PRIMERO:** SE DECLARA INADMISIBLE, la instancia vía secretaria de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata en fecha nueve (9) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por los LICDOS. JOSE RAMON VALBUENA VALDEZ y NELSON RAFAEL UREÑA ABREU, actuando en nombre y representación del señor JOSE RAUL KINGSLEY FERREIRA, contentiva de una Acción Constitucional de Amparo por vulneración al derecho fundamental de la propiedad referente a Designación Catastral no. 312896946497, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata; en contra de la señora ELENA MENDEZ KINGSLEY, por los motivos antes expuestos.*

***SEGUNDO:** Se exime el proceso de costas, en virtud del principio de gratuidad que rige estos procesos.*

En el expediente reposa acuse de entrega de la notificación de la Sentencia núm. 0269-19-00603 por la Jurisdicción Inmobiliaria, al Licdo. Nelson Rafael Ureña Abreu, abogado de la parte demandante, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Así como el Acto núm. 1036-2019, de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial

Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación de sentencia y de recurso de revisión constitucional, a requerimiento del señor José Raúl Kingsley Ferreira, a la señora Elena Méndez.

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor José Raúl Kingsley Ferreira, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia núm. 0269-19-00603 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En dicho escrito solicita, concluyendo lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones constitucionales, por ser sus contenido y conclusiones justos y apegados al derecho, y por haber sido depositado de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el referido Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinticinco(25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones constitucionales, y en consecuencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceder a revocar por improcedente, mal fundada, estar desprovista de base legal y por haber incurrido en violación de carácter legal, en consecuencia acoger la Acción de Amparo por Violación al Derecho Fundamental a la Propiedad Privada, interpuesta y depositado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira, por ante la Secretaria de la Presidencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la señora Elena Méndez Kingsley, por ser tales conclusiones justas y reposar en pruebas y base legal.

TERCERO: *Compensar las costas del procedimiento.*

El recurso de revisión constitucional, precedentemente descrito, fue notificado mediante el Acto núm. 1036-2019.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 0269-19-00603, mediante la cual declaró inadmisibles las acciones de amparo presentadas por el señor José Raúl Kingsley Ferreira, sobre los siguientes argumentos:

a. Que de la instrucción del proceso se ha podido advertir lo siguiente: a) Que el señor JOSÉ RAÚL KINGSLEY FERREIRA, interpone la acción constitucional de amparo que nos ocupa, de acuerdo a lo establecido en su instancia, a fin de que se ordene discontinuar las ilegales y arbitrarias acciones en consta del señor

Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSÉ RAÚL KINGSLEY FERREIRA, respecto de la propiedad objeto de la presente acción, así como descontinuar desde ahora y para siempre, cualquier medida que impida, límite o restrinja de alguna forma el libre acceso, goce y disfrute del siguiente inmueble: “Parcela 312896946497, con una extensión superficial de 1,376.30 metros cuadrados, ubicada en el sector Bergantín, municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata”, que se ordene al señor JOSÉ RAÚL KINGSLEY FERREIRA, el uso, goce y disfrute del inmueble antes indicado por ser el legítimo propietario del mismo.

b. Que síntesis en sus conclusiones los representantes legales de la parte accionada la señora ELENA MENDEZ KINSLEY, establecen que la presente acción debe ser declarada inadmisibile porque la parte accionante se ha proveído de otras instancias establecidas por la ley a los fines de que le resguarden los derechos invocados, como lo es la oficina del Abogado de Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte y sobre dicha instancia fue dictado el Oficio no. 000189 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), además porque la acción ha sido interpuesta luego de vencido el plazo de sesenta (60) días en que la señora ELENA MENDEZ KINSLEY es propietaria igualmente de un inmueble dentro del límite de la Parcela no. 6 del distrito catastral no. 7 de Puerto Plata, el cual no es el mismo reclamando por los impetrantes, porque sus derechos están ubicados en la designación 312896946497 de Puerto Plata, el cual deslinde surge de la Parcela no. 7 del distrito catastral no. 7 de Puerto Plata.

c. Que de los documentos que forman parte de la glosa procesal y de la instrucción del proceso, este tribunal ha podido advertir que en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de la especie no ha sido un hecho controvertido entre las partes que el inmueble objeto de la presente acción, dígase Designación Catastral no. 312896946497, ubicada en el municipio Villa Montellano, provincia Puerto Plata, es objeto de una Litis sobre Derechos Registrados de la cual se encuentra apoderado este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, proceso en el cual intervienen los señores JOSÉ RAÚL KINGSLEY FERREIRA y ALIN KINGSLEY, conforme se establece en el Oficio no. 000189 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dirigido al Licdo. German Alexander Valbuena Valdez, expedido por la Dra. Clara Jacqueline Zapata Santos, Procuradora General de Corte, en funciones de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, el cual establece de manera textual: “Cortésmente, les informamos que luego de haber ponderado el presente expediente, hemos decidido sobreseer respecto al mismo, hasta tanto se pronuncie el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el cual esta apoderado de una litis sobre derechos registrados”.

d. Que en ese sentido, de examinarse la Acción de Amparo de que se trata a fin de determinar si llevan fundamento jurídico o no las argumentaciones de la parte accionante en cuanto a que se ordene discontinuar las ilegales y arbitraria acciones en contra del señor JOSÉ RAÚL KINGSLEY FERREIRA, respecto de la propiedad objeto de la presente acción, y sobre todo que se ordene al señor JOSÉ RAÚL KINGSLEY FERREIRA, el uso, goce y disfrute del inmueble antes indicado por ser el legítimo propietario, esto implicaría necesariamente examinar la calidad jurídica de este por ser un inmueble que se encuentra en contestación y en vía de consecuencia tocar el proceso de la Litis sobre Derechos Registrados, lo que conduce directamente a que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta juez de amparo deba salirse de la esfera jurídica establecida por la norma en materia de amparo, ya que no estaría analizando perse la existencia o no de una posible conculcación de derechos fundamentales, sino más bien la legitimidad del derecho de las partes intervinientes en el proceso. (sic)

e. Que de conformidad a las disposiciones consagradas en el artículo 70 numerales 1) y 3) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el cual establece “Causas de Inadmisibilidad. (...) 1) Cuando existan vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”, y atendiendo a los hechos narrados, a las argumentaciones de las partes, a los medios probatorios sometidos al proceso, entiende el tribunal que llevan fundamento jurídico las conclusiones incidentales enarboladas por los representantes legales de la parte accionada la señora ELENA MENDEZ KINSLEY, toda vez, que en principio, de acuerdo a lo establecido en la instancia contentiva de la acción se advierte que la parte accionante señor JOSÉ RAÚL KINGSLEY FERREIRA, indica ser propietario legítimo de la Designación Catastral no. 312896946497, ubicada en el municipio Montellano, provincia Puerto Plata, siendo éste un derecho que se encuentra en contestación en los tribunales de la República. (sic)

f. Que resulta preciso indicar, que la esfera jurídica o campo de acción del juez de amparo, se circunscribe a examinar si en los casos de los cuales es apoderado, se evidencia amenaza o conculcación de derechos fundamentales, por lo que le está prohibido por mandato expreso de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, observar cualquier otra situación jurídica respecto a la cual exista otra vía para tutelar el derecho, o cuando dicha acción resulte notoriamente improcedente, como en el caso de la especie donde estaría llamado a referirse y examinar la calidad jurídica y legitimidad del derecho de propiedad de la parte accionante respecto a un inmueble que se encuentra en contestación ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata conforme lo establecido en el Oficio no. 000189 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) expedido por la Dra. Clara Jacqueline Zapata Santos, Procuradora General de Corte, en funciones de Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Norte, por ser asuntos que no responde a la naturaleza jurídica de la acción de amparo.

g. Que en lo referente a las costas debemos de establecer, que según lo establecido en el artículo 66 de la Ley No. 137-11, “Gratuidad de la Acción. El procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuestos, contribución o tasa. No habrá lugar a la prestación de la fianza del extranjero transeúnte”. Por lo que en el caso de la especie procede eximir el proceso de costas en virtud del principio de gratuidad que rige estas acciones.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente, señor José Raúl Kingsley Ferreira, pretende que se revoque la Sentencia núm. 0269-19-00603. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. A que de manera en específica desde el diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuando el impetrante José Raúl Kingsley Ferreira, entre otros, procede a presentarte a su propiedad para cercar la misma, la alambrada la habían destruido, en donde se presenta la señora agravante Elena Méndez Kingsley, alegando ser propietaria de una porción de terreno.

b. ..., la función social y jurídica de la acción de amparo es la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, esta acción tiene una doble actividad: Una desde el punto de vista subjetivo y frente al control difuso de tales derechos por los tribunales ordinarios; La otra desde el punto de vista objetivo y ante cualquier vulneración de una norma constitucional que tutela algunos de esos derechos.

c. ... cómo puede ser advertido honorables jueces, en un caso en el cual se procura la protección del derecho fundamental a la propiedad privada, donde en síntesis el juez de amparo está llamado a verificar la existencia de un certificado de título como ocurre en el caso de la especie, y si dentro de dichos derechos el accionante es titular del mismo, por lo cual la honorable juez del tribunal a-quo, deja desprovisto de toda garantía fundamental al recurrente.

d. ... una de las garantías que cuenta el ciudadano es que los precedentes de ese honorable órgano, puedan de servir de base para la interposición de acciones judiciales en amparo para que los jueces de grado inferior puedan tener en cuenta al momento que conozcan un caso, cuestión la cual ha ido inobservado en el caso en concreto. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ... al no observar el tribunal a-quo, los precedentes citados como otros cientos más que ha tenido la oportunidad de esgrimir ese digno Tribunal Constitucional, referente a violación de propiedad, deja huérfano de poder obtener garantías constitucionales al recurrente sobre certificado de título emitido por el propio Estado Dominicano. (sic)

SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

f. ... el objeto que constituyó la causa se circunscribe en lo siguiente: a que el recurrente es legítimo propietario de la siguiente porción de terreno:

DESIGNACIÓN CATASTRAL NO. 312896946497, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 1,376.30 METROS CUADRADOS, UBICADA EN EL SECTOR BERGANTÍN, MUNICIPIO VILLA MONTELLANO, PROVINCIA PUERTO PLATA.

g. ... dichos derechos lo sustentan en el Original del Certificado de Título identificado con el Número 3000290611, emitida por el Registrado de Títulos de Puerto Plata, en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a favor del señor José Raúl Kingsley Ferreira. (sic)

h. ... es sabido por el tribunal a-quo, en atribuciones ordinarias que en el año 2016, fue apoderado para conocer de los trabajo de deslinde citado en el párrafo anterior, lo que significa que el recurrente agotó los mecanismos instaurados en la legislación de tierras para obtener al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

día de hoy el certificado de título de marras, sin embargo, fruto de una invasión a una porción de su terreno el tribunal a-quo, no proceda a tutelar sus derechos que bien es sabido por todos los jueces del tren judicial que para obtener un certificado de título bajo el amparo de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario, además de la burocracia de las instituciones del Estado y los auxiliares de la justicia, ponen a un ciudadano que accede a la justicia a tomar varios años para la obtención del derecho de propiedad a través del certificado de título.

i. ... la juzgadora a-qua estaba en el deber de aplicar el párrafo del artículo 149 de la Constitución de la República, en el sentido de que le fue presentado el original del Certificado de Título a nombre del accionante hoy recurrente, por lo cual al ser un juez que preside un tribunal de excepción, donde sus facultades vienen dadas por leyes especiales, no podía desconocer el alcance de dicha garantía judicial, puesto de que previamente un tribunal conoció del proceso judicial de deslinde donde medio una sentencia y la misma fue ejecutada en el Registro de Títulos de Puerto Plata por consiguiente, estaba en la obligación de hacer juzgar lo juzgado, cuestión la cual no fue hecho por el tribunal a-quo.

j. ... siendo así las cosas el honorable tribunal a-quo, inobservó dicho precepto constitucional, el cual v íntimamente protegido y tutelado a través de los artículos 51, 68 y 74 de la Constitución de la República, por lo cual el vicio denunciado podrá ser cogido por estar amparado en base legal.

TERCER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. ... los motivos que esgrime la digna juzgadora no se ajustan a la realidad del caso en concreto, lo que significa que lo escasos motivos que esgrime no son suficientes para descartar la acción de lo cual se encontraba apoderada.

l. ... al no explicar de manera lógica, razonable y pacífica porqué entendía que el conflicto del cual se apoderaba se le debía de dar la respuesta jurisdiccional la cual fue emitida, recae en vicio denunciado.

m. ... el oficio de sobreseimiento de autorización del auxilio de la fuerza pública por parte del Abogado del Estado, depositado por la parte recurrida, no es causa legítima ni mucho menos suficiente para que un juez especializado en materia de tierras deba de imponérselo, máxime a que el tribunal a-quo, se le presento el certificado de título de que nos ocupa, por consiguiente, dicha salvedad no ameritaba su única ponderación en los motivos consignados en la sentencia recurrida en revisión. (sic)

CUARTO MEDIO: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYE LA CAUSA

n. ... como puede ser verificada honorables jueces, el tribunal a-quo desnaturalizó los hechos que constituyó la casusa, puesto de que, en su afán de dar una respuesta judicial, rechazando medidas de instrucción “Inspección de lugares”, así como también rechazar la audición del señor Agustín Elivo Kingsley, constituye un atropello al derecho a probar el cual va íntimamente vinculado al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. ... en vista de que el tribunal a-quo no da respuesta acorde al debido proceso de le imposibilita al recurrente de realizar una adecuada crítica y reparos a la sentencia atacada en revisión , puesto que el solo hecho de exponer por parte del juez a-quo, las incidencias del proceso, además de otras menciones sustanciales que deben contener las sentencias tal y cual por mandato del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: la motivación además de ser un requisito que deben de contener las decisiones judiciales también se le agrega las garantías y tutela judicial efectiva en cuanto al goce y disfrute de los derechos que cuentan todo actor de un proceso (Véase artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana).

QUINTO MOTIVO: FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

p. ... el honorable tribunal a-quo, al dictar la decisión de la cual se recurre, la realiza bajo el presupuesto de la inadmisibilidad por ser apócrifamente notoria improcedencia, por lo cual al proceder fallar el amparo de marras de la manera como lo hizo, no conoció las pruebas de las cuales le fueron aportadas para colocar en condiciones al honorable tribunal a-quo, de fallar de otra y no como lo hizo.

q. ... por un lado excluye al señor Agustín Elivo Kingsley, testigo el cual la parte accionante pretendía probar y demostrar la conculcación al derecho fundamental de la propiedad privada del accionante hoy recurrente, así como también la afirmación de que la accionada hoy recurrida se encuentra ocupando una pequeña porción de terreno (propiedad del accionante), y finalmente que la agravante procedió unto a otras personas a desmontar la alambrada que había puesto el recurrente en su propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Al realizar dicha cohibición la honorable juez del tribunal a-quo, desconsidera y menos precia dicha oferta probatoria, máxime a que dicho testigo ya había sido juramentado como tal, es decir, la exclusión de dicho testigo fue realizada, cuando el testigo pretendía realizar su declaración.

s. ... la oferta probatoria iba tendente a demostrar la existencia y vigencia de la titularidad de derechos de propiedad del accionante sobre el inmueble que se pretende ser tutelado, cuestión la cual fue obviada por la honorable juez del tribunal a-quo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión constitucional, señora Elena Méndez Kingsley, depositó su escrito de defensa el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual solicita de manera incidental que sea declarado inadmisibles que sea el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), y de manera principal que sea confirmada la antes referida sentencia, sobre los argumentos que siguen:

a. ... mediante auto No. 00932 del 25 de julio del 2018 la abogada del Estado de la jurisdicción inmobiliaria del departamento Norte Magistrada Vielka Calderón Torres, autorizo a los señores José Raúl Kingsley Ferreira y Licdo. José Ramón Balbuena Valdez y Nelson Rafael Ureña Abreu, poseedores de las cartas constancias de los señores José Raúl Kingsley Ferreira Numero: 312896947411,

Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1,376.30) Mt2, 31289694553,(497.37) Mt2 y la 312896956010, (488.70)Mt2 a intimar a la señora Elena Méndez Kingsley (Alin Kingsley), para que en un plazo de 15 días abandone el inmueble que ocupa en un plazo de 15 días a partir de dicha notificación., el cual fue notificado del día Veintiuno (21) de agosto del 2018 a la señora Elena Méndez quien ocupa 628.86 mt2.en la parcela 6 del D.C. 7. Bergantín Puerto Plata. (sic)

b. ... La señora Elena Méndez, debidamente representada por sus abogados se presentó por ante dicha funcionaria, siendo recibida con todas las pruebas documentales y dando su testimonio la magistrada actuante, JACKELIN ZAPATA, Quien determino que hay una discrepancia en cuanto al levantamiento realizado por los agrimensores actuantes, por lo que procedió a tomar una medida consistente en la presentación de dichos funcionarios por ante su despacho y una vez allí, dicha agrimensora admitió Verbalmente que trabajo en la parcela 7 del D.C. 7 y puerto plata y que la señora Elena Méndez está ubicada en la parcela 6 b del D.C. 7. (sic)

c. ... la oficina del Abogado del Estado en su dictamen sobre la solicitud de fuerza pública, emitió el oficio No.00189 en el que sobresee dicha petición de Autorización de fuerza pública en contra de la señora Elena Méndez, por entender el derecho registrable que ocupa y por el conocimiento de la litis depositada por ante la jurisdicción inmobiliaria de Puerto plata (sic)

d. ... la señora Elena Méndez Kingsley, conforme Resolución de fecha Veintiocho (28) del mes de enero del año mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Puerto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, le notificó la sentencia oficial de la fecha número 1 de la fecha, en la Parcela No.6, del distrito catastral número 7 de municipio Villa Montellano de Puerto plata. (sic)

e. ... el señor Jaime José Kingsley Martínez, (finado) dejó como único patrimonio una propiedad inmobiliaria ubicada en la Parcela No.6, del Distrito Catastral No.7 del municipio Villa Montellano Puerto Plata, la cual propiedad tiene una extensión superficial del 17,320.19. Matricula No.3000050905 del 23 de abril del 2012.

f. ... mediante Oficio No.00189 de fecha 20 del mes de febrero del año 2019, El Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, le informa al Lic. GERMAN ALEXANDER VALBUENA VALDEZ, quien actúa en nombre y representación del señor JOSE RAUL KINSLEY FERREIRA, que hemos decidido sobreseer respecto al mismo, hasta tanto se, pronuncie el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata, el cual está apoderado de una Litis sobre derechos registrados. (sic)

g. ... Como puede notarse, en el caso de la especie, a la parte impetrante no se le conculcado derecho fundamental alguno, sin que ha sido esta misma, que ha solicitado la intervención de autoridad competente para lograr el desalojo de su inmueble y antes la falta de asidero legal, se le ha solicitado ir ante otra instancia igualmente establecida por la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario para que ante esta se diriman sus alegatos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Oficio núm. 000189, de veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dictado por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte.
3. Fotocopia del Auto núm. 0269/2019/00268, de veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Puerto Plata, en torno a un proceso contencioso sobre la parcela núm. 07, del D.C. 07, del municipio y provincia Puerto Plata.
4. Fotocopia de la carta constancia anotada en el Certificado de Título núm. 76-542, que ampara una porción de terreno dentro de la parcela a favor del señor Jaime José Kingsley Martínez, dada por el Registro de Títulos de Puerto Plata.
5. Fotocopia del Acto núm. 790/2019, de veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, contentivo de la notificación de demanda en litis sobre terrenos registrados contentiva en anulación de deslinde.

Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Acuse de entrega, entregado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) al señor Nelson Rafael Ureña Abreu, abogado del demandante, relativo a la notificación de la Sentencia núm. 0269-19-00603, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento en que el señor José Raúl Kingsley Ferreira, hoy recurrente en revisión, se percató de que le habían destruido una alambrada que había colocado en el terreno de su propiedad ubicado en la parcela núm. 07 del Distrito Catastral núm. 07 del municipio y provincia Puerto Plata y al presentarse la señora Elena Méndez Kingsley, ahora recurrida en revisión, como la supuesta propietaria del antes señalado inmueble, procedió a interponer una acción de amparo, a fin de que le sea restaurado su alegado derecho de propiedad violentado.

Ante el conocimiento de la acción de amparo precedentemente señalada, el juez del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 0269-19-00603, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró su inadmisibilidad, conforme al precepto establecido en el numeral 3) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al ser notoriamente improcedente por el hecho de que, respecto al inmueble en cuestión se está ventilando el derecho de propiedad de la parte accionante ante

Expediente núm. TC-05-2020-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, en torno a la interposición de una demanda en litis sobre terrenos registrados contentiva en anulación de deslinde.

Al no estar conforme con la decisión antes referida, el señor José Raúl Kingsley Ferreira interpuso el recurso de revisión que ahora nos toca conocer, sobre el alegato de que no le han protegido su derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm.137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El caso que ahora ocupa nuestra atención deviene por el hecho de la presentación de un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por el señor José Raúl Kingsley Ferreira.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este orden, se hace necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11,¹ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**”.²

c. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12³ estableció que este se computa solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables (como sábado y domingo) ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13,⁴ TC/0071/13⁵ y TC/0132/13.

d. Dentro del expediente que conforma el presente caso, este tribunal ha podido advertir que se encuentra anexo el documento relativo al acuse de entrega, entregado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) al señor Nelson Rafael Ureña Abreu, abogado del demandante, hoy abogado del recurrente en revisión, contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 0269/19/00603, de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata.

¹ De trece (13) de junio de dos mil once (2011)

² Negrita y subrayado nuestro

³ De quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

⁴ De diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

⁵ De siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En un caso similar, en su Sentencia TC/0088/18,⁶ el Tribunal Constitucional ratificó el siguiente criterio:

En un caso como el que nos ocupa, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional–el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

f. En su Sentencia TC/0131/18,⁷ este colegiado ratificó el siguiente criterio:

⁶ De veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018)

⁷ De diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, este tribunal ha señalado en Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), que “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”⁸; en consecuencia, la primera causa de inadmisión que habría que valorarse es la relativa al plazo para la interposición del recurso, ya que su concurrencia haría innecesaria la valoración de las demás causas, puesto que su inobservancia conduce a la inadmisibilidad del recurso.

g. En este orden, al ser notificada la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al abogado de la parte accionante, y también del hoy parte recurrente en revisión, Licdo. Nelson Rafael Ureña Abreu, el (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y al presentarse el recurso de revisión constitucional, que ahora nos ocupa, ante la Secretaría del referido tribunal de amparo, el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se deduce que lo interpuso a los once (11) días hábiles y plazo franco; en consecuencia, deviene que fue presentado fuera del plazo de ley.

h. Conforme con todo lo antes desarrollo, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional, incoado por el señor José Raúl Kingsley Ferreira contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), deviene en inadmisibile por extemporáneo.

⁸ Sentencia TC/0543/15, de dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), pág. 19, numeral 10.8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Raúl Kingsley Ferreira, contra la Sentencia núm. 0269-19-00603, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Raúl Kingsley Ferreira y, a la parte recurrida, señora Elena Méndez Kingsley.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario